Art. 24. Devolución.-1. Cuando por circunstancias no imputables al sujeto pasivo no se prestase el servicio que motivo su solicitud, procederá la devolución de oficio del importe de la tasa que hubiese sido ingresada.

2. Cuando por circunstancias no imputables al sujeto pasivo se dejase sin efecto la reserva del dominio público radioelèctrico existente a su favor, procederá la devolución de oficio de la parte del canon ingresado que corresponda al resto del año.

Art. 25. Inspección.-La inspección de las tasas y cánones a que se

Art. 25. Inspection.—La inspección de las tasas y canones a que se refiere el presente Real Decreto se encomienda a los Scrivicios de Inspección Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 26. Reclamaciones.—Los actos de gestión de las tasas y canones regulados en la presente disposición serán recurribles en la via económico-administrativa y, en su caso, en la contencioso-administrativa,

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza el pago en metálico de las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de lo previsto en el título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas en orden a la forma en que el pago deba producirse

Una vez ingresado el importe de la sanción en la forma prevista en el párrafo anterior, el justificante de pago deberá ser presentado ante el

Organo que impuso la sanción.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en el número 6 de la disposi-ción adicional séptima de la Ley, cuando se utilicen las instalaciones de la Administración para la realización de pruebas o ensayos por personas o Entidades ajenas a la misma, se percibirán las cuantías obtenidas por aplicación de los conceptos C y, en su caso, B, de la tarifa 4 del artículo 5.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las autorizaciones o concesiones relativas al dominio iblico radioeléctrico otorgadas con anterioridad a la vigencia del sente Real Decreto, quedarán sujetas a las prescripciones del mismo

artir de su entrada en vigor. Segunda.-En tanto las respectivas específicaciones técnicas no esta-can nuevos valores de los parámetros que determinan los conceptos «C» a que se refiere la disposición adicional séptima, apartados de las Telecomunicaciones, se percibira, en las pruebas de laboratorio que se efectúen por la Administración, el equivalente al valor medio de las cuantías exigidas en los laboratorios autorizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente

es u publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Transportes, Turismo y
Comunicaciones y de Economía y Hacienda, para dictar cuantas
disposiciaones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno. VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de julio de 1989 por la que se modifican determinadas prendas v efectos de la uniformidad del Cuerpo de la Guardia Civil. 18836

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1989, se transcribe a continuación la oportuna

En la página 21534, en el apartado 11. Hombreras,

donde dice: «11.1 Color. Verde descrito en el apartado 9.1».

debe decir: «H.1 Tejido

El descrito en el apartado 5.2.1» «11.2 Color Verde descrito en el apartado 5.2.1.9».

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

REAL DECRETO 1018/1989, de 21 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 658/1986, de 7 de marzo, que 18837 creó la Comisión Interministerial para la Juventud.

El Real Decreto 658/1986, de 7 de marzo, creó la Comisión Interministerial para la Juventud, como órgano encargado de la elaboración de propuestas, el estudio de problemas y la coordinación de actuaciones relacionadas con la juventud.

La necesidad de efectuar una coordinación y planificación conjunta de las actividades relacionadas con la juventud y la infancia aconseja incluir en la Comisión Interministerial antes citada, como Vicepresidente de la misma, al Director general de Protección Jurídica del Menor, adecuando al mismo tiempo la Presidencia y la Vicepresidencia a la adscripción, tanto de dicha Dirección General como del Instituto de la Juventud, al Ministerio de Asuntos Sociales, creado por Real Decreto 727/1988, de 29 de julio.

En su virtud, previa deliberación del Ministro para las Administra-ciones Públicas, a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio

de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 1.º, 1 y 2; 2.º, a), b) y c); 3.º, 4.º y 5.
º, 1 y 3, del Real Decreto 658/1986, de 7 de marzo, que creó la Comisión Interministerial para la Juventud, quedan modificados de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Interministerial para la Juventud y la Infancia, configurándose como el organo específico de programas en materia de juventud e infancia de la Administración del Estado, con la composición y funcionamiento que se establece en el presente Real Decreto.

El órgano colegiado queda adscrito al Ministerio de Asuntos

2. El órgano colegiado queda adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 2.º a) La propuesta al Gobierno de programas de política para la juventud que artículen los factores económicos, sociales, políticos y culturales que inciden en el proceso de inserción de los jóvenes en la vida social activa y cuantos programas de política para la infancia conduzcan a la mejora de sus condiciones de vida.

b) Ej estudio de los problemas de la juventud y de la infancia y la propuesta de programas y medidas que contribuyan a resolverlos.

c) La coordinación de las actuaciones de los distintos Departamentos ministeriales relacionados especificamente con la juventud y la infancia.

Art. 3.º La Comisión Interministerial para la Juventud y la Infancia estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidenta: La Ministra de Asuntos Sociales. Vicepresidenta primera: La Subsecretaria del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general del Instituto de la Juventud.

Vicepresidente tercero: El Director general de Protección Jurídica del Menor.

Vocales: Un representante, con categoria de Director general, de cada uno de los Departamentos ministeriales de la Administración Central dei Estado.

Secretario: Un funcionario del Instituto de la Juventud nombrado, a propuesta de su Director general, por la Presidenta de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión Interministerial dispondrá de una Secretaría General, a cargo del Secretario de la Comisión, como unidad administrativa de apoyo a esta última.

Art. 5.º 1. La Comisión Interministerial para la Juventud y la Infancia funcionará en pleno y en Secretariado de coordinación.

3. El Secretariado de Coordinación estará constituido por los

Vicepresidentes segundo y tercero y 4 Vocales designados por el pleno. El Secretariado de Coordinación se reunirá como mínimo una vez cada dos meses, actuando como Secretario el de la Comisión Interministe-

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Sociales, MATILDE FERNANDEZ SANZ